

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001277-2022-JN/ONPE

Lima, 30 de Marzo del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001568-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano ABUNDIO SOLORZANO BONIFACIO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el escrito de fecha 22 de diciembre de 2021 presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001850-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N° 001568-2021-JN/ONPE, de fecha 23 de noviembre de 2021, se sancionó al ciudadano ABUNDIO SOLORZANO BONIFACIO, excandidato a la alcaldía provincial de Ambo, departamento de Huánuco (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 22 de diciembre de 2021, el administrado presenta un escrito contra la precitada resolución, solicitando se deje sin efecto. Sin perjuicio de lo presentado, corresponde verificar si este se constituyó o no en candidato en las ERM 2018, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Sobre el particular, a efectos de analizar a quién se considera candidato, se aplicará la norma que resulte más favorable al administrado, incluso respecto de las sanciones en ejecución, conforme al segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Por ello, para el presente caso, al ser una norma más favorable dentro del procedimiento administrativo sancionador (PAS) que se inició contra el administrado, resulta aplicable los alcances del artículo 5 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE el 30 de noviembre de 2021; el cual señala lo siguiente²:

Artículo 5.- Definiciones

Persona candidata a cargo de elección popular

Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE. (Subrayado agregado)

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

² Al respecto, el RFSFP, define en su artículo 5 que –candidato a cargo de elección popular- es aquel "ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales".



En atención a ello, de la revisión de los actuados, se observa que el administrado no adquirió la condición de candidato. A través de la Resolución N° 00627-2018-JEE-HNCO/JNE³, del 12 de julio de 2018, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidatura del administrado; por lo que, la candidatura no fue inscrita por el Jurado Electoral Especial de Huánuco;

Al no haberse constituido el administrado en candidato, no puede exigírsele el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018. Por tanto, corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 001568-2021-JN/ONPE, así como las actuaciones posteriores, y disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ABUNDIO SOLORZANO BONIFACIO, y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 001568-2021-JN/ONPE, así como las actuaciones posteriores.

Artículo Segundo.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el escrito presentado por el referido ciudadano.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano ABUNDIO SOLORZANO BONIFACIO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

³ La resolución fue impugnada a través de un recurso de apelación por el personero legal de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, siendo declarado infundado el referido recurso mediante Resolución N° 01555-2018-JNE, del 01 de agosto de 2018, por el Jurado Nacional de Elecciones.

